



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **243** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **23 OCT. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1860017 de fecha 30 de setiembre de 2019 en Cincuenta y Dos (052) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Cesar Augusto MENDOZA PANTOJA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01700-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 014-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se tiene, el expediente administrativo formado a raíz de la interposición del recurso administrativo de apelación, formulado por el administrado **César Augusto MENDOZA PANTOJA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01700-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, que declara improcedente la solicitud de ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en condición de cesante;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 0404 del 22 de abril de 1997, emitida por Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, que corre a fojas 39 del expediente administrativo que se tiene a la vista, el referido administrado ha cesado del servicio activo de la docencia a partir del 1° de abril de 1997;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02138-2018-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 27 de agosto de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declara procedente la solicitud de **César Augusto MENDOZA PANTOJA** el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del Art. 48° de la



Ley N°. 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, la misma que será reconocido a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N°. 25212 Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 30 de marzo de 1997 (día anterior a su cese), por la suma de S/. 5, 395.53 Soles;

Que, con fecha 22 de abril del 2019, el administrado **César Augusto MENDOZA PANTOJA**, solicita el recálculo y/o ampliación del rubro BONESP, la ampliación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02138-2018-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de marzo de 1997, debiendo ampliar el reconocimiento del pago de los devengados desde el 1 de abril de 1997, hasta la actualidad;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01700-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de julio de 2019, declara improcedente la solicitud de **César Augusto MENDOZA PANTOJA**, sobre ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en condición de cesante;

Que, mediante solicitud del 18 de agosto de 2019, la indicada administrada formula su recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01700-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de julio último, para que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, eleve los actuados por ante la instancia superior en grado, para que reexamine la resolución impugnada y ordene en la forma como viene solicitando la impugnante;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 00404 del 22 de abril de 1997, se resuelve cesar a **don César Augusto MENDOZA PANTOJA** a partir del 01 de abril de 1997, en el cargo de profesor de aula del C.E. "Mariscal Cáceres", de la ciudad de Ayacucho, bajo la vigencia de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212, y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02138-2018-GRA/GOB-GG-GDRS-DREA-DR del 27 de agosto de 2018, se declara procedente la solicitud de **César Augusto MENDOZA PANTOJA** el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra (S/. 5,395.53) en aplicación del Art. 48° de la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N°. 25212 Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 30 de marzo de 1997 (día anterior a su cese);

Que, lo expuesto en el ítem precedente, tiene base en real contenido y alcance del Art. 48° de la Ley N°. 24029, dado que el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación alcanza solamente a los docentes en actividad y durante el lapso que estuvo vigente, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en uniforme doctrina jurisprudencial. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente N°. 01590-2013-PC/TC, indica "...la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, **porque obviamente no realizan la labor**". Este criterio constituye doctrina jurisprudencial, puesto que es el sentido de interpretación que el Tribunal Constitucional viene expresando. Así entre otras sentencias, se tiene las dictadas en los expedientes N°. 03748-2013-PC/TC, y 04074-2017-PC/TC, en las cuales el supremo intérprete de la constitución precisa que los docentes cesantes no tienen derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación;



Que, también, debe tomarse en cuenta si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no solamente alcanza a los docentes en actividad, sino también a quienes también tiene la condición de docentes cesantes; sin embargo, también es cierto que los magistrado de la República que imparten justicia deben resolver las controversias según los términos y alcances interpretativos efectuados por el máximo intérprete de la constitución como es el Tribunal Constitucional, tanto de la Constitución, la ley y las demás normativa infra legal, de conformidad con el Art. VI del Código Procesal Constitucional. Es más, el Tribunal Constitucional, ha precisado que las decisiones judiciales que sean contrarias, no solamente a un precedente constitucional, sino también a la doctrina jurisprudencial constitucional, son nulas. En efecto así lo ha precisado en la sentencia dictada en el expediente No. 00859-2013-PA/TC, cuyo fundamento jurídico 11 establece que la doctrina jurisprudencial constitucional constituye un bien constitucional y que todo acto contrario al mismo es inválido. Por tanto, Sr. Director, el presente caso referido al pago de la bonificación especial por preparación de clases, debe resolverse según los sentidos normativos emitidos del Tribunal Constitucional;

Que, analizado los hechos objeto de apelación, desde los mencionados criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, se tiene que el demandante ha cesado del servicio activo el 01 de abril de 1997, y que la autoridad administrativa ha reconocido la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde la fecha en que adquirió tal derecho (entrado en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el día de su cese, tal como aparece de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02138-2015-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 27 de agosto de 2018; y, posterior a dicha fecha en que el administrado **César Augusto MENDOZA PANTOJA** tiene la condición de cesante, por lo que ya no prepara clases, no dicta clases, menos evalúa, por tanto no tiene derecho a percibir la indicada bonificación especial, con posterioridad a su cese;

Que, debe tomarse en cuenta que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02138-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto de 2018, que otorga la percepción del BONESP a favor del hoy apelante hasta el 30 de marzo de 1997 fecha de su cese, a la fecha viene siendo impugnado a través del proceso objeto de opinión; dado que la pretensión del hoy apelante es que se le abone dicha bonificación desde el 01 de abril de 1997 hasta la fecha; siendo esto así debe también tomarse en cuenta el numeral 218.2), del Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que precisa "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", razón por lo que en sí lo que pretende el administrado es **modificar dicha Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02138-2018-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA del 27 de agosto de 2018**, que al no haber sido impugnada oportunamente ha adquirido la condición de Firme, o Cosa Decidida, situación jurídica que de conformidad al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, no puede ser impugnado por las vías ordinarias en sede administrativa, o en sede judicial formulando la acción contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción; es más Sr. Juez por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía recursal, dado que solo se admite ser cuestionados mediante recursos impugnativos formulados dentro de los plazos establecidos y fijados por ley;

Que, por último, y como consecuencia de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se concluye en el sentido de que la Resolución Directoral Regional



Sectorial N°. 01655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de julio de 2019, no adolece de ninguna de las causales de nulidad contenidas en el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación formulado por **César Augusto MENDOZA PANTOJA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01700-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de julio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL